

Bogotá, 7 de julio de 2026

Señores

JUECES DE TUTELA DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROTECCIÓN PREVALENTE DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE: OSCAR JAVIER LEÓN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No, correo electrónico y número de contacto.

ACCIONADOS:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

II. HECHOS RELEVANTES

1. Me desempeño como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados en condición de provisionalidad desde hace más de trece (13) años.
2. La Fiscalía General de la Nación , mediante el Acuerdo 001 de 2024, convocó y realizó un concurso de méritos para proveer, entre otros, cuatrocientos diecinueve (419) cargos de Fiscal Especializado (Código de empleo: I-102-M-01).
3. Entre las plazas ofertadas en dicho concurso se incluyó el ID de la vacante que he venido ocupando en provisionalidad como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados.
4. Participé en las etapas del mencionado proceso de selección y, el 29 de enero de 2026, fui notificado de mi inclusión en la lista de elegibles definitiva, ocupando la posición número doscientos sesenta y tres (263) de mérito; es decir, me ubiqué dentro del margen de los 419 cargos convocados a ser provistos de forma obligatoria.
5. Los días 19 y 20 de mayo de 2026, la Fiscalía General de la Nación llevó a cabo la audiencia pública para la escogencia de vacantes por parte de los elegibles.
6. Con posterioridad a dicha audiencia, la entidad accionada inició una flagrante alteración del orden de la lista de elegibles, materializada a través de la

expedición sistemática de Resoluciones de nombramiento en período de prueba a favor de aspirantes con un mérito inferior al mío (puestos del 264 en adelante), de los cuales se han logrado individualizar los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones Nos. 30000-033306 y 30000-033307 del 22 de junio de 2026: Mediante las cuales se nombró a los ocupantes de los puestos 280, 281, 284, 285, 302 y 304.
- Resoluciones Nos. 30000-03397 y 30000-03406 del 26 de junio de 2026: A través de las cuales se nombró a los ocupantes de los puestos 273, 300, 302 y 303.
- Resolución No. 30000-03539 del 3 de julio de 2026: Mediante la cual se nombró a los ocupantes de los puestos 264 y 291.

Se advierte al despacho que el análisis planteado se restringe a los actos administrativos que se han logrado identificar externamente. No obstante, dada la naturaleza reservada de estas Resoluciones, las cuales se notifican de manera exclusiva a cada interesado, existe una alta probabilidad de que se hayan expedido otros nombramientos que adolezcan de la misma arbitrariedad y que actualmente resulten ajenos al conocimiento de este accionante.

7. En paralelo a la deserción del orden meritocrático descrita en el hecho sexto, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 30000-03404 del 26 de junio de 2026, notificada por correo electrónico, mediante la cual dio por terminado mi nombramiento provisional bajo el argumento de proveer dicha plaza con otro elegible del concurso, dejándome fuera de la institución a pesar de ubicarme en la posición 263 de la lista de elegibles.
8. A la fecha de presentación de esta acción constitucional, la Fiscalía General de la Nación ha incumplido de forma flagrante el artículo 40 del Decreto Ley 20 de 2014, el cual impone el deber imperativo de producir los nombramientos en período de prueba dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles.
9. Actualmente no he sido nombrado en período de prueba en ninguna de las vacantes ofertadas, ni se me ha comunicado una razón objetiva, suficiente y constitucionalmente válida que justifique la postergación de mi designación y el consecuente salto arbitrario que la entidad hizo de mi posición en la lista para favorecer a puestos posteriores.
10. La ruptura intempestiva del vínculo laboral provocada por la Resolución No. 30000-03404 del 26 de junio de 2026, sumada a la omisión de mi nombramiento en carrera, vulnera de forma directa el mínimo vital de mi núcleo familiar, toda vez que mis ingresos constituyen el sustento fundamental para sufragar los gastos de vivienda, alimentación, salud y transporte de los míos.
11. El perjuicio irremediable se acentúa gravemente si se considera que mis hijos menores de edad se encuentran en pleno período escolar, por lo que la privación arbitraria de mi fuente de ingresos compromete de forma inmediata el cumplimiento de las obligaciones económicas ligadas a su formación académica, subsistencia y bienestar integral.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

1. Sobre la acción de tutela: Art. 86 de la Constitución Política de Colombia.
2. Sobre los fines esenciales del Estado: Art. 2 de la Constitución Política de Colombia
3. Sobre el principio de legalidad: Art. 6 de la Constitución Política de Colombia.
4. Sobre el debido proceso: Art. 29 de la de la Constitución Política de Colombia.
5. Sobre el derecho a la Igualdad: Art. 13 de la Constitución Política de Colombia.
6. Sobre el derecho al Mérito y Acceso a Cargos Públicos: Art. 40.7 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho a la igualdad: Art. 13 de la Constitución Política de Colombia
2. Derecho al debido proceso administrativo: Art. 29 de la Constitución Política de Colombia
3. Derecho al trabajo: Art. 25 de la Constitución Política de Colombia.
4. Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito: Art. 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.
5. Derecho al mínimo vital.
6. Derechos prevalentes de los niños: Art. 44 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

EL MÉRITO COMO CRITERIO RECTOR Y LA OBLIGATORIEDAD INALTERABLE DE LA LISTA DE ELEGIBLES (Arts. 13, 53 y 125 C.P.)

El ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de carrera administrativa se rigen exclusivamente por el sistema de mérito (Art. 125 C.P.). En armonía con este mandato, el artículo 13 superior exige la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a la función pública, prerrogativa reforzada por los Convenios 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), integrados al ordenamiento interno en virtud de los principios mínimos fundamentales del trabajo y el bloque de constitucionalidad (Arts. 53 y 93 C.P.).

La jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional (*v.gr.* Sentencias SU-446 de 2011 y SU-011 de 2021) ha determinado de manera invariable que las listas de elegibles son de obligatorio cumplimiento y su orden de precedencia es absoluto e inalterable. La administración pública carece de facultad discrecional para postergar, pretermitir o saltarse a quien ha consolidado una posición de ventaja en virtud de sus capacidades.

En el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación ha incurrido en una flagrante vía de hecho administrativa y en una conducta abiertamente discriminatoria. Al proferir los nombramientos de aspirantes ubicados en posiciones posteriores a la mía, puestos 264 en adelante, relegó mi derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa a pesar de ocupar la posición 263 entre las 419 vacantes ofertadas.

Esta omisión desnaturaliza la meritocracia y vulnera el principio de confianza legítima.

IV. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el medio idóneo ordinario para controvertir actos de los concursos de méritos (*Cfr.* Sentencia SU-067/22), el máximo tribunal constitucional también ha decantado que la tutela procede como mecanismo definitivo o transitorio cuando el medio ordinario resulta ineficaz frente a una amenaza cierta a los derechos fundamentales, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

En el presente escenario, la procedencia excepcional se encuentra plenamente justificada debido a que la vulneración adquiere una relevancia constitucional de carácter urgente bajo las siguientes condiciones:

Inminencia: El perjuicio es real, cierto y se está consolidando en el tiempo. Mientras mi nombramiento en período de prueba permanece suspendido sin justificación objetiva, vulnerando mi derecho a la igualdad y al mérito, la entidad ha provisto las plazas de carrera con aspirantes de menor puntaje, precluyendo arbitrariamente la oportunidad legítima de acceder al cargo que por ley me corresponde.

Gravedad: El acto arbitrario de la Fiscalía me ha despojado intempestivamente de mi vinculación laboral tras trece (13) años de servicio ininterrumpido. La abrupta cesación en el pago de mis salarios frustra mi proyecto de vida profesional y, de manera inmediata, destruye la estabilidad económica de mi núcleo familiar.

Urgencia: La intervención del juez constitucional es inaplazable. La ausencia total de ingresos derivada de la desvinculación compromete de forma directa el mínimo vital de mi familia, impidiendo sufragar los gastos esenciales de vivienda, alimentación, salud y transporte. Esta situación cobra una crudeza reforzada si se atiende al principio del interés superior de mis hijos menores de edad en etapa escolar, cuyos derechos prestacionales y educativos dependen enteramente de mi sustento.

Afectación a la Solución de Continuidad: La prolongación injustificada de este periodo cesante genera un daño colateral gravísimo e irreparable a mi carrera en la Rama Judicial. La ruptura del vínculo laboral impide la conservación de los derechos de antigüedad, interrumpe de forma nociva las cotizaciones al sistema general de pensiones, frustra la acumulación de tiempos para vacaciones y causa el desmedro directo en la liquidación de las prestaciones sociales y primas.

Ineficacia del Medio Ordinario: Someter a un ciudadano desvinculado y desprovisto de su mínimo vital a los extensos términos de un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta desproporcionado e ineficaz. Para cuando ocurra un fallo definitivo, el daño a la subsistencia familiar y a la estabilidad pensional ya se habrá consumado de forma irreversible.

V. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Frente a actos administrativos de nombramiento en masa derivados de un concurso de méritos, no es jurídicamente exigible el agotamiento de recursos en la vía gubernativa, al tratarse de una vulneración de tracto sucesivo y ejecución inmediata por parte de la Fiscalía.

Aunado a ello, acudir a un derecho de petición previo resultaría un formalismo inocuo e ineficaz: el término legal de respuesta por parte de la administración (quince días hábiles) supera con creces el lapso crítico en el que se fractura definitivamente mi solución de continuidad en la entidad y se profundiza la desprotección del mínimo vital familiar, haciendo necesaria e imperativa la protección constitucional de urgencia.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA. Amparar mis derechos fundamentales a la Igualdad, al Debido Proceso Administrativo, al Trabajo en condiciones de igualdad, al Acceso a Cargos Públicos por Mérito, al Mínimo Vital y a la Protección Prevalente de los Derechos de los Niños.

SEGUNDA. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a EFECTUAR MI NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados (Código de empleo: I-102-M-01), correspondiente a la Convocatoria FGN 2024, en estricto respeto del orden de mérito que consolidé en la posición número doscientos sesenta y tres (263) de la lista de elegibles definitiva.

TERCERA. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que asigne dicho nombramiento en una de las plazas que se encuentren disponibles o, en su defecto, en aquellas que actualmente vengan siendo ocupadas por servidores en condición de provisionalidad o encargo que no se hayan presentado al concurso de méritos o no lo hayan aprobado, salvaguardando así la finalidad constitucional del proceso de selección.

CUARTA. Ordenar a la entidad accionada que, en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, adelante con carácter prioritario todas las actuaciones administrativas, presupuestales y de registro necesarias para surtir los trámites de comunicación, aceptación y posesión efectiva del cargo, garantizando la conservación de mi solución de continuidad en la Rama Judicial y el restablecimiento inmediato del flujo de mis ingresos prestacionales y de seguridad social.

VII. PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No. 0005 de 29 de enero de 2026, lista de elegibles donde consta la posición 263 del accionante.
2. Copia de las Resoluciones Nos. 30000-033306 y 30000-033307 del 22 de junio de 2026.
3. Copia de las Resoluciones Nos. 30000-03397 y 30000-03406 del 26 de junio de

2026.

4. Copia de la Resolución No. 30000-03539 del 3 de julio de 2026.
5. Copia de la Resolución No. 30000-03404 del 26 de junio de 2026.
6. Registro civil de los hijos menores de edad.
7. Cualquier otra prueba que el despacho considere pertinente.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

IX. NOTIFICACIONES

1. El ACCIONANTE recibirá notificaciones.
2. ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recibe notificaciones en la Diagonal 22 B # 52-01, Bogotá, correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Cordialmente,

OSCAR JAVIER LEÓN RAMOS
Cédula de Ciudadanía No.